

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XIX. | PACHUCA, JUÉVES 15 DE JULIO DE 1886. | NÚM 28

Director y Redactor, Enrique L. Abogado.

CONDICIONES DE ESTA PUBLICACION.

Este periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, para las oficinas municipales, juzgados conciliadores y demas oficinas del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigirán á la Direccion de este Periódico; y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales. Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

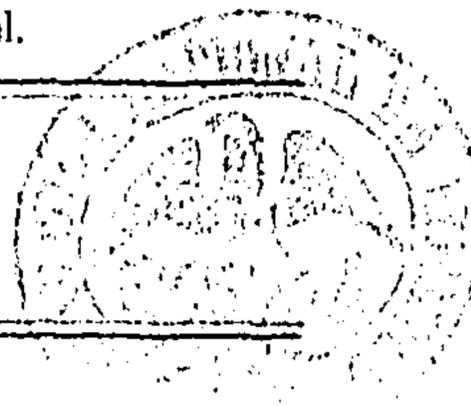
SUMARIO.

SUCESOS.—Crónica electoral.—Telegramas.—Gracias.—Elecciones.—Tranquilidad pública.—La Prensa Asociada de México.—“El Siglo XIX.”—Teatro.—La Dama de las Camelias.

GOBIERNO GENERAL.—Decreto y contrato en favor del C. Cházari.—Decreto de la Secretaría de Hacienda y Crédito público; una circular de la misma Secretaria de Hacienda.

SECCION DE AVISOS.—Judiciales.—Sobre mineria.—Sobre el Contrato Seigel.

SUCESOS.



CRONICA ELECTORAL.

Distrito de Actópan.—Diputado propietario ciudadano Cármen de Ita, suplente ciudadano Manuel Garrido.

Distrito de Atotonilco el Grande.—Diputado propietario ciudadano Gabrel Mancera, suplente ciudadano Francisco Portilla.

Distrito de Huejutla.—Diputado propietario ciudadano Manael Meruz, suplente ciudadano José M. Delgado.

Distrito de Huichápan.—Diputado propietario ciudadano Juan Castelló, suplente ciudadano Joaquin Ramirez.

Distrito de Apam.—Diputado propietario ciudadano Lic. José M. Gamboa, suplente ciudadano Lic. José Márquez Muñoz.

Distrito de Zimapan.—Diputado propietario ciudadano Lic. Manuel Inda, suplente ciudadano Francisco Alfaro.

Distrito de Zacualtipan.—Diputado propietario ciudadano Lic. Juan José Baz, suplente ciudadano Lic. Manuel Gómez Parada.

Distrito de Tulancingo. = Diputado propietario ciudadano Pedro L. Rodriguez, suplente ciudadano Lic. Gabriel Islas.

Distrito de Ixmiquilpan. — Diputado propietario ciudadano Julio Zárate; suplente ciudadano Luis Rivas Góngora.

Distrito de Tula. — Diputado propietario ciudadano Lic. Juan A. Mateos, suplente ciudadano Rafael David.

Distrito de Pachuca. — Diputado propietario ciudadano Simon Cravioto, suplente ciudadano Lic. Emilio Islas.

Senadores. — Propietario ciudadano General Rafael Cravioto, suplente ciudadano Lic. Gabriel Islas.

TELEGRAMAS.

Récebido de Tula á las 12 de la mañana el 12 de Julio de 1886. — Sr. Director del Periódico Oficial. — Las elecciones verificadas ayer, fueron en el mejor orden y con arreglo á la ley. Fueron electos por unanimidad de votos por este distrito, diputado propietario Lic. Juan A. Mateos; suplente, C. Rafael David; para senadores propietario y suplente C. Gral. Rafael Cravioto y C. Gabriel Islas.

Francisco P. Gallardo.

Recibido de Tula á las 12 de la mañana el 12 de Julio de 1886. = Sr. Director del Periódico Oficial. — Inaugúrase hoy en esta Villa la obra de introduccion del agua por cañería de fierro á la cárcel de hombres.

F. P. Gallardo.

GRACIAS.

El director de este Periódico las dá muy expresivas á la prensa de esta Ciudad y á los apreciables colegas de la Capital de la República, que se han servido felicitarle por su reciente enlace.

ELECCIONES.

Se han verificado en el Estado las de diputados y senadores en el mejor orden y sin que haya tenido que lamentarse el mas pequeño disturbio.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Se ha conservado inalterable en todos los distritos que forman esta entidad federativa, durante la primera quincena del mes actual.

LA PRENSA ASOCIADA EN MEXICO.

Se ha servido enviarnos una atenta comunicacion participándonos que el local de sesiones de esa Sociedad (1.^a de Plateros núm. 6) queda abierto al público como gabinete de lectura; y pidiéndonos á la vez un ejemplar del periódico que está bajo nuestra direccion.

Celebramos la mejora introducida y enviamos desde hoy esta publicacion á la secretaría de la Prensa.

EL SIGLO XIX.

Tiempo hace que este muy apreciable colega de la capital, nos visita con suma irregularidad. Ignoramos si esta falta dependa de su administracion ó de la de correos, pero de todos modos suplicamos á quien corresponda se sirva remediar esta falta, que trunca nuestra coleccion y nos hace carecer de los bien escritos artículos que engalanan las columnas del decano de la prensa.

TEATRO.

Aunque no nos fué posible concurrir á la funcion del domingo pasado, sí tuvimos el gusto de estar en la representacion de "La Carcajada," que se puso en escena hoy hace ocho dias, y aunque no basta nunca ver el desempeño de una sola pieza dramática para poder formar un juicio crítico exacto sobre una compañía, podemos decir desde ahora que el director y primer actor Sr. Estrada, tuvo arranques muy felices que nos hacen juzgarle favorablemente.

Próximamente y con mayores datos hablaremos de la compañía. Por hoy recomendamos al público favorezca los esfuerzos que por serle grata, está haciendo la nueva compañía que está animando nuestro vetusto y agonizante Coliseo.

“LA DAMA DE LAS CAMELIAS.”

En la noche del domingo 11 del corriente, se dió la representacion del drama “La dama de las Camelias.”

Sabemos que la concurrencia fué escasa pero inteligente, y aplaudió con oportunidad el buen desempeño de los actores, que en lo general lo hicieron bien; descollando en primer término la Sra. di Prato y los Sres. Guzman y Estrada y Cordero director de la compañía.

GOBIERNO GENERAL

FRANCISCO CRAVIOTO, Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana se me ha dirigido lo que sigue:

“Secretaría de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 4ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Artículo único. Se aprueba en todas sus partes el Contrato celebrado el treinta y uno de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis, entre la Secretaría de Fomento y el C. Estéban Cházari, para la introduccion de la piscicultura en México y para la explotacion del vivero nacional construido en Chimaleapam. = *Juan J. Baz*, Diputado Presidente. = *Pedro Sánchez Castro*, Senador Presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandon*, Senador Secretario.”

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Diaz*.—Al C. Manuel Fernandez, Oficial Mayor, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

"Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

"Libertad en la Constitucion. México, Mayo 31 de 1886.—*Manuel Fernandez*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publíquese, y circule.

Palacio del Gobierno en Pachuca, Junio 29 de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de gobernacion.

El Contrato á que el decreto anterior se refiere, es el siguiente:

CONTRATO.

CELEBRADO entre el Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo Federal, y el C. Estéban Cházari, para la introduccion de la piscicultura en México y para la explotacion del Viviero Nacional construido en Chimaleapam.

Art. 1º El Ejecutivo cede y trasfiere al C. Cházari por el presente contrato, todos sus derechos adquiridos sobre el manantial y terrenos de Chimaleapam, segun el convenio que celebró el 10 de Agosto de 1884 con el propietario de la hacienda de Texcaltengo, C. Felipe Gonzalez.

Art. 2º El Ejecutivo empleará su autoridad y elementos para amparar y proteger el establecimiento piscícola de Chimaleapam, con objeto de que dé el resultado propuesto al determinarse su creacion, y tambien por ser una propiedad nacional.

Art. 3º El ejecutivo continuará la construccion de las obras actualmente emprendidas para terminar la casa habitacion de los empleados, y dotará al departamento de incubacion del Viviero con todos los útiles nece-

sarios para el trabajo, entre los que se contarán diez aparatos incubadores.

Art. 4° El C. Cházari recibe desde luego el establecimiento en el estado en que se halla; y antes de comenzar su explotación se formará inventario detallado para acreditar la responsabilidad que contrae, sin perjuicio de que se haga inventario definitivo al terminarse las obras actualmente en construcción.

Art. 5° El C. Cházari podrá explotar amplia y libremente el establecimiento piscícola Chimaleapam con todas sus anexidades, según convenga á sus intereses, y sin más limitación que la de conservar y emplearlo en cultivos de piscicultura, y algunos otros trabajos que se relacionen con ellos. El término de esta concesión será el que aun falta para que termine el contrato celebrado con el C. Felipe Gonzalez, propietario de la hacienda de Texcalteango. A su conclusión, Cházari devolverá al Ejecutivo el establecimiento en corriente, por riguroso inventario, y la diferencia que resulte entre los valores de éste y el definitivo á que se refiere el art. 4° ya sea en construcciones, materiales, instrumentos y útiles, peces, plantas y otros animales necesarios á la explotación, será pagada al contado, por quien resulte deudor entre los contratantes. Entendiéndose que la valorización de lo entregado por el Ejecutivo y conservado por Cházari, con el natural deterioro por el uso, se hará conforme al inventario definitivo antes expresado; y la de lo restante, por peritos en los términos que marcan las leyes, con excepcion de los peces, que serán valuados, según su especie y estado, conforme á la tarifa del artículo 9°.

Art. 6° Este Contrato surtirá sus efectos desde su publicación, pero las obligaciones contraídas por Cházari según los artículos 8° y 13°, no comenzarán á tener efecto sino hasta que se concluya y reciba el establecimiento para empezar su explotación.

Art. 7° El C. Cházari recibirá del Ejecutivo por espacio de cinco años, en calidad de préstamo, la suma anual de ocho mil pesos, dividida en mensualidades proporcionales, comenzando desde el próximo mes de Abril, para atender convenientemente á las necesidades de la pesquería y erogar los gastos de conservación de todas las obras anexas al servicio del establecimiento.

Art. 8° El C. Cházari reintegrará al Ejecutivo dicho préstamo por partidas anuales de cuatro mil pesos, en peces ó huevos de estos animales ya fertilizados, á elección del Ejecutivo, y entregados en Chimaleapam, á los precios señalados en la tarifa del art. 9°, durante el primero y segundo años; con un descuento de un diez por ciento en el tercero y cuarto; de un doce por ciento en el quinto, sexto y sétimo; y de un quince por ciento en los últimos años. Este reintegro comenzará á verificarlo Cházari desde el cuarto año después de que empiece á surtir sus efectos este Contrato, y podrá aumentar sus pagos anuales cuando convenga así á sus intereses, precisamente en frutos de la pesquería, y previo convenio con el Ejecutivo.

Art. 9° Los precios de los peces y de los huevos fertilizados y maduros, serán los siguientes.

	Salmonideo.	Cipromoideo.	Cupleoideo.	Percoideo.	Otras familias.
Huevos uno.....	\$ 0 010	\$ 0 005	\$ 0 010	\$ 0 010	\$ 0 005
Alevinos con vesícula uno.....	" 0 030	" 0 015	" 0 025	" 0 020	" 0 005
Alevinos hasta de un mes uno...	" 0 085	" 0 085	" 0 095	" 0 055	" 0 020
Alevinos hasta de tres meses uno	" 0 125	" 0 125	" 0 180	" 0 095	" 0 450
Alevinos hasta de doce meses uno.	" 0 580	" 0 580	" 0 625	" 0 525	" 0 085

Art. 10. La eleccion de la familia, de la especie y edad de los peces con que se hace el pago anual, así como la de la época del año en que debe hacerse dicho pago, quedan á discrecion de Cházari; pero la eleccion entre peces ó huevos de estos animales, se hará de acuerdo con las exigencias del Ejecutivo, siendo en todo caso por cuenta de éste los gastos indissensables de empaque, recipientes para el transporte, etc., y quedando estos trabajos bajo la direccion de Cházari, si el Ejecutivo así lo determina.

Art. 11. El Ejecutivo se obliga, desde que comience el reintegro á que se refiere el art. 8º., á comprar á Cházari, durante diez años, peces y huevos de estos animales por valor de *cuatro mil pesos*, segun la tarifa del art. 9º. cuya suma se descontará del abono anual que Cházari debe hacer por el préstamo que recibe segun este contrato. Si ese abono hubiere sido cubierto, el total de la compra anual hecha por el Ejecutivo, ó simplemente su exeso sobre la suma abonada, se cubrirá por el comprador en efectivo y al contado, aun cuando no haya sido cubierto el total del préstamo, sino sólo el abono anual. Si el Ejecutivo necesita aún mayor cantidad de peces ó huevos de estos animales, que la adquirida por las anteriores cláusulas, hará la compra al contado, segun la tarifa expresada y con un descuento de un quince por ciento.

Art. 12. El Ejecutivo entregará á Cházari, durante los años de 1886 y 1887, por lo ménos cien mil huevos vivos, fertilizados y maduros ó alevinos, de salmones, alosas y carpas extranjeras, obligándose Cházari á incubarlos y á propagarlos, sin perjuicio de propagar tambien los peces nacionales útiles, cuyo cultivo y multiplicacion deberá procurar. Cházari reintegrará el total de peces y huevos que reciba en las mismas especies y proporcion, durante los años cuarto, quinto y sexto despues de que comience á surtir sus efectos este Contrato.

Art. 13. El C. Cházari se obliga á tener constantemente en el Establecimiento, á partir del cuarto año de celebrado este Contrato, por lo ménos *tres mil peces* de varias edades y á incubar cada año *diez mil huevos* como mínimun, sin perjuicio de verificar los reintegros á que está obligado por el artículo anterior.

Art. 14. El C. Cházari está obligado á dirigir sus trabajos de aclimatacion y cultivo, principalmente sobre las especies nacionales de reconocida utilidad, y á dar cuenta al Ejecutivo en una memoria anual de todo lo iniciado y llevado á efecto para obtener dichos cultivos, así como de los adelantos y marcha del Establecimiento.

Art. 15. Por tener el carácter de Establecimiento nacional el Vivero de Chimalcapam, los empleados de él y sus productos, así como los objetos que se necesiten para su explotacion, gozarán en los ferrocarriles de

los descuentos que marcan sus respectivas concesiones para empleados y efectos federales, previa solicitud de Cházari y acuerdo de conformidad de la Secretaría de Fomento. Cuando los empleados y productos del Vivero ó efectos destinados á éste, caminen por asuntos oficiales, los pasajes y fletes serán por cuenta del Ejecutivo.

Art. 16. El C. Cházari se obliga á escribir dentro de cinco años un Tratado de Piscicultura apropiado á México, haciendo constar todos los adelantos alcanzados á esa fecha en el país y en el extranjero. Esta obra, previo exámen que de ella mande hacer la Secretaría de Fomento, se imprimirá si se cree conveniente hacerlo, por cuenta del Ejecutivo, quedando éste con la propiedad de dicha obra. Cházari recibirá en compensacion, la tercera parte del número de ejemplares que correspondan á la primera impresion.

Art. 17. El C. Cházari se obliga, ademas, sin remuneracion alguna, á dirigir la construccion en el parque de Chapultepec, de un vivero para carpas, y de un acuario en la Escuela Nacional de Agricultura; uno y otro á expensas del Ejecutivo y cuando éste se lo ordene.

Art. 18. En los propios términos y convenientemente dispuestas para ser pobladas artificialmente las aguas de los lagos de Chalco y Xochimilco, Cházari dirigirá por cuenta del Ejecutivo la construccion de los estanques necesarios, en las orillas de esos lagos, para la propagacion de la carpa alemana y otras especies adecuadas.

Art. 19. Por cada introduccion de nueva especie en el cultivo de la pesquería, y su propagacion en junto hasta de mil ejemplares, se abonará á Cházari una prima de doscientos pesos; y por cada variedad nueva obtenida por cruzamiento en la misma pesquería, debidamente comprobada, y su propagacion hasta de mil ejemplares, recibirá otra prima de quinientos pesos. Entendiéndose para el efecto de este artículo instalada la pesquería con dos especies de peces, y no computándose para estimar la introduccion, aquellas que procedan del Ejecutivo.

Art. 20. Un interventor nombrado por el Ejecutivo, comprobará las existencias y labores de la pesquería, para la justa aplicacion de los artículos anteriores.

Art. 21. El pago de esas primas se hará por descuentos del reintegro anual que debe hacer Cházari, y solo que hubiere sido cubierto se le pagarán en efectivo. Diez años despues de comenzada la explotacion del vivero, caducarán estas concesiones de primas.

Art. 22. El Ejecutivo comunicará el vivero de Chimalcapam con la Oficina telegráfica federal en Toluca, por medio de un telégrafo ó teléfono, y con la Estacion del ferrocarril de Lerma, por medio de un canal ó vía férrea para traccion animal, cuyas obras quedarán terminadas, á más tardar, á los tres años de publicado este Contrato. La dotacion de cualquiera de dichas vías de comunicacion para el transporte entre Chimalcapam y Lerma, será por cuenta de Cházari, así como los gastos de conservacion y reparacion.

Art. 23. Tanto la vía de comunicacion que se construya con sus anexi-

dades naturales, como el Vivero de Chimaleapam, con todas sus dependencias y sus frutos, se considerarán por este contrato con el carácter de establecimiento y propiedad nacionales, para el efecto de estar bajo la protección de las autoridades públicas y de quedar exentos de contribución ó derechos creados ó por crear de la Federación, de los Estados ó municipales, y sin que por esto se alteren los derechos y obligaciones de Cházari.

Art. 24. El C. Cházari podrá hacer á sus expensas en la pesquería, las reformas que estime necesarias á los progresos del establecimiento y conformes con el adelanto del arte, construyendo tanques y oficinas, adquiriendo aparatos, ampliando, en fin, los departamentos de la pesquería, previa aprobación por la Secretaría de Fomento, de los proyectos respectivos hechos también á sus expensas.

Art. 25. Durante cinco años, contados desde que se haya instalado el establecimiento, el Ejecutivo proporcionará á la pesquería de Chimaleapam una parte de las importaciones que hiciere, en alevinos, huevos de peces, instrumentos y datos piscícolas, como una protección concedida al primer establecimiento nacional de piscicultura que tiene la República.

Art. 26. El Ejecutivo se compromete por el tiempo de este Contrato, para, en igualdad de circunstancias, no comprar á persona alguna sino á Cházari, huevos de peces, alevinos ó reproductores de las especies que haya en Chimaleapam, ni á contratar la propagación de peces en las aguas públicas.

Art. 27. Previa aprobación del Ejecutivo, Cházari podrá organizar una compañía para el objeto de este Contrato, ó traspasarle sus derechos y obligaciones contraídas por él.

Art. 28. Para garantía del cumplimiento de este Contrato, Cházari depositará en el Banco Nacional de México, á los ocho meses de publicado este Contrato, cinco mil pesos en títulos de la deuda pública ó bonos del Tesoro si ya están en circulación. Por las cantidades que vaya recibiendo, según el art. 7º.; en calidad de préstamo, Cházari irá otorgando las respectivas fianzas á satisfacción de la Tesorería General de la Federación.

Art. 29. Se declaran anexos al establecimiento nacional de Chimaleapam los cultivos ó viveros de peces que Cházari organice en la República, con las prerogativas y obligaciones que este Contrato se estipulan para el primero.

Art. 30. Este Contrato caducará:

I. Por no constituirse el depósito prevenido por el artículo 29.

II. Por no haber tres mil peces en la pesquería, en los términos del artículo 13.

III. Por no incubarse en cada año diez mil huevos, conforme al mismo artículo.

IV. Por no reintegrar en cada año los cuatro mil pesos del préstamo que recibe en los términos de este Contrato.

Salvos siempre epidemia, caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. En los casos II III, y IV de caducidad, perderá Cházari el depósito.

México, Marzo treinta y uno de mil ochocientas ochenta y seis.—Firmado: *Cárlos Pacheco*.—Firmado: *E. Cházari*.

FRANCISCO CRAVIOTO, *Gobernador constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público se me ha dirigido lo que sigue:

—Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.
—Sección 5ª. Mesa 1ª.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción VI, letra A del art. 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. único. Se amplíe hasta cuarenta y cinco mil pesos la partida núm. 3, 045 del presupuesto vigente, que corresponde á gastos extraordinarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

“Salon de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 27 de 1886.—*A. Castillo*, Diputado presidente.—*Félix Romero*, Diputado secretario.—*J. I. Limantour*, Diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publíquese, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal en México, á 28 de Abril de 1886.—*Porfirio Diaz*.—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. Manuel Dublan.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y constitucion. México, 28 de Abril de 1886.—*Dublan*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.”

Por tanto, mando se imprima, publíquese y circule.”

Palacio del Gobierno en Pachuca, Mayo 19 de 1886.—*Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de gobernacion.

“Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.
—Sección 3ª—Mesa 5ª—Circular.—De conformidad con lo consultado por esa Tesorería general en su oficio número 1,083, de 2 del corriente,

sobre la manera como deba obrarse respecto de los empleados que bajo pretexto de enfermedad, que no justifican debidamente, dejan de concurrir á la oficina, dando razon del hecho al jefe de ella por medio de un simple recado, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que para cortar el mal que envuelve la viciosa costumbre que sobre el particular se ha introducido, y evitar el abuso á que se presta con perjuicio de la moralidad y buen servicio público, á los empleados que se encuentren en el caso indicado, *y no comprueben* hallarse en cama por enfermedad que los imposibilite, no se les abone en lo sucesivo más que medio sueldo, durante el dia ó los dias que falten, siguiéndose la regla establecida en la circular de esta Secretaría, de 13 de Agosto del año proximo pasado.

Y deseando el mismo Presidente que esta resolucio[n] tenga el carácter de general para todas las oficinas de Hacienda de la Federacion, ha tenido á bien ordenar que por circular se les comuniqu[e] para su debido cumplimiento.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 7 de 1886.—P. L. D. S., Oficial Mayor 1.º, *J. A. Gamboa*. = Al Gobernador del Estado de Hidalgo. = Pachuca.

Por tanto, mando se imprima, y publique.

Palacio del Gobierno en Pachuca, á 2 de Junio de 1886. = *Francisco Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Judiciales.

Juzgado 3.º conciliador de Pachuca.—C. Jesus Romero:—En el juicio verbal que en este Juzgado promovió Don Francisco Garrido, contra vd., sobre pesos, ha recaido una sentencia del tenor siguiente:

Pachuca, Junio catorce de mil ochocientos ochenta y seis.—Visto este juicio verbal seguido por el Lic. Joaquin Gonzalez, en representacion del C. Francisco Garrido contra el C. Jesus Romero, sobre pesos, siendo el actor y su apoderado, vecinos de esta ciudad é ignorándose el domicilio del demandado. Vista la acta respectiva de demanda, las pruebas rendidas y todo lo demas que fué necesario tener presente y ver convino, y resultando 1.º Que el dia diez de Febrero del corriente año, se presentó el Señor Garrido demandando á Romero la cantidad de ochenta y dos pesos, procedentes, setenta pesos por pago de un caballo que le prestó bajo la condicion de que habia de usar de él y devolverlo sano como lo recibió y lo entregó enfermo, habiendo estipulado, que si lo entregaba así pagaria setenta pesos; y los doce restantes por el valor de una pistola que Garrido entregó al mismo Romero y no se le ha devuelto. Resultando 2.º Que el demandado contestó, que de la cantidad que se le reclama, solo reconocia

deber la suma de cincuenta pesos, porque expresó que esto era lo que valia el caballo en cuestion que dijo haber recibido, y que respecto al importe de la pistola, no pasaba por él, en virtud de que no era cierto que la hubiera recibido, sino que entre los dos la habian ido á empeñar en tres pesos que recibió Garrido; agregando que éste le adeudaba por otras cuentas la suma de cuarenta y ocho pesos cincuenta centavos. 3.º Que el referido Sr. Garrido, contestó: no ser cierto que adeudaba esa suma, sino solo veinte pesos cincuenta centavos, los cuales consentia desde luego en que se dedujeran de la cantidad mencionada de ochenta y dos pesos que demandaba á Romero. 4.º Que en vista de la falta de conformidad de las partes acerca de los hechos que se han enunciado y á petición del actor, se abrió el juicio á prueba por el término de la ley, y solo la parte del Sr. Garrido rindió prueba pidiendo que se practicara una informacion testimonial. Resultando 5.º Que examinados en forma los ciudadanos Antonio Villagran Rivas y Antonio Huerta, manifestaron que les constaba de ciencia cierta que los señores Francisco Garrido y Jesus Romero, habian celebrado un contrato por el cual se obligaba Romero á usar de un caballo que le prestó Garrido y á devolvérselo sano y en caso de no verificarlo así, tendria que entregarle la suma de setenta pesos; manifestando asimismo los testigos que habian presenciado la entrega del caballo en cuestion, y que el demandado devolvió dicho animal enfermo. Resultando 6.º Que los mismos testigos declararon de absoluta conformidad sobre estos hechos, menos en cuanto á la cantidad que el demandado habia de entregar; pues que uno de ellos, Villagran, dijo: que setenta pesos y el otro que sesenta. Resultando por el último que el C. Jesus Romero se ausentó de esta ciudad, motivo por el cual se tuvo que seguir el juicio en rebeldía. Considerando 1.º Que está perfectamente comprobado por el testimonio de las personas que declararon y por la confesion del demandado el contrato de préstamo celebrado entre los repetidos Garrido y Romero, pues que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes (artículo 1392 del Código civil.) 2.º Que igualmente está acreditado que el ciudadano Jesus Romero, no cumplió con las condiciones del contrato, debiendo por lo mismo ser condenado al pago de la cantidad estipulada, artículos 1535 y 1537 del Código civil. Considerando 3.º Que dos testigos mayores de toda excepcion hacen prueba plena, siempre que haya conformidad en sus dichos y declaren haber presenciado el acto ó visto el hecho material sobre que deponen y dan razon fundada de su dicho, artículo 739 del Código de procedimientos civiles, circunstancias que concurrieron en el presente caso respecto de los testigos. 4.º Que aunque uno de los testigos declaró que la cantidad que habia de entregar Romero, en caso de cumplir con la condicion impuesta de devolver sano el caballo, era la de sesenta pesos, esta circunstancia no impide que se diga que no hay uniformidad en el testimonio de los referidos testigos, pues que convienen en la sustancia de la cuestion, esto es, en que vieron que uno de los contratantes entregó al otro, en buenas condiciones un caballo, y les conste igualmente, que al ser devuelto dicho

caballo, se encontraba enfermo, y la diferencia de diez pesos que existe, mas bien se refiere á los accidentes y estos no modifican la sustancia del hecho y por lo tanto el dicho de los testigos, hace prueba plena, como se ha indicado en el Considerando anterior, artículo 740 del mencionado Código de procedimientos civiles. 5.º Que la confesion del actor, relativa á la cantidad de veinte pesos cincuenta centavos, que dijo deber á su contra parte, reúne todos los requisitos legales, y es de procederse á deducirle de la que tiene que entregar al citado Romero, por la falta de cumplimiento de contratos; existiendo la compensacion en este caso, artículo 719 del Código de procedimientos civiles y 1684 y siguientes del civil: que por la temeridad con que ha procedido Romero es de condenársele al pago de las cuentas, artículos 203 y 204 del Código de procedimientos civiles. Por todas estas razones y fundamentos legales, que se han aducido, debió de fallar y falla. Primero: Se condena al C. Jesus Romero al pago de la cantidad de sesenta pesos, más las costas legales del presente juicio. Segundo: Se condena al C. Francisco Garrido á pagar á Romero, la cantidad de veinte pesos cincuenta centavos que se deducirá de la cantidad referida de sesenta pesos. Hágasele saber esta resolución notificándose al demandado como le previene la ley. Así definitivamente juzgando lo mandó y firmó el C. Lic. Adolfo Armiño, juez 3.º conciliador por ante mí el suscrito simulario. Doy fé.—*Adolfo Armiño.*
—*Francisco L. Moedano*, secretario.

Lo que hago saber á vd. en cumplimiento de lo mandado.

Pachuca, Junio 22 de 1886.—*Francisco L. Moedano*, secretario.

135—3—3

Juzgado 2º de primera instancia del distrito de Pachuca. Timbre. = Cincuenta centavos. = En los autos de testamentaria del Sr. Don Vicente Guzman, el ciudadano juez segundo de primera instancia del distrito, ha mandado se proceda á la faccion de inventarios en el término de quince dias, contados desde la publicacion del presente y con la citacion mandada en el artículo 3980 del código civil, en cumplimiento del cual se expide este aviso.

Pachuca, Julio 3 1886. — Pedro Gil, Notario público.

143—3—2

Juzgado 3º de primera instancia del distrito de Pachuca. Secretaria. = Timbre. = Cincuenta centavos. = Notificacion. = Señora Maria Gertrudis Perez. = En los autos de juicio de divorcio, promovidos por don Tomas Yslas contra vd. obra el auto siguiente:

«Pachuca, Julio dos de mil ochocientos ochenta y seis. Agréguese el ejemplar del periódico presentado, y en virtud de haber cambiado el personal de este juzgado, cítese á los interesados nuevamente para sentencia, haciéndose la citacion á la Sra. Perez, en los términos prevenidos por el art. 1345 del código de procedimientos civiles. Notifíquese á don Tomás Yslas. Lo decretó y firma el ciudadano Lic. Arturo Zeron y Barredo, juez tercero interino de primera instancia de este distrito. Doy fé. = Arturo Zeron y Barredo. = Rodolfo Isunza, Secretario.»

Lo que notifico á vd. por el presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Julio 2 de 1886. = Rodolfo Isunza, Srío.

140—3—2

Juzgado conciliador de San Salvador. — Timbre. — Cinco centavos. — Aviso. — El dia cinco de Enero último, como juez conciliador de esta cabecera, amparé en posesion de unos terrenos que fueron rematados en pública almoneda á Doña Felipa Hernandez, difunta, y en favor del C. Cristóbal Lozano.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto por el código de procedimientos civiles para lo que hubiere lugar.

San Salvador, Junio 19 de 1886. — Marcelino Sanchez. — A. José Lago. — A. Albino Ramirez.

136—3—3

Juzgado de 1.^a Instancia del distrito de Huichápan. — Documentos. — Cincuenta centavos. — En los autos testamentarios del Señor Marcial Ramírez, han sido nombrados tutor interino de los menores Micaela, Margarita, Ambrosio, Dolores, Germana, Sabás, Teodora y Leopolda Ramírez el ciudadano Pedro de igual apellido, y curador de los mismos con el propio carácter el ciudadano Ignacio Guerrero, á los cuales discernieron sus respectivos cargos, mandándose publicar dichos nombramientos en los periódicos Oficial del Estado y Diario del Hogar que se publica en México.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado. — Huichápan, Julio 9 de 1886. — José M. Chavez Nava, Srio.

147—3—1

Juzgado 3.^o de primera instancia del distrito de Pachuca. — Timbre. — Cincuenta centavos. — Notificación. — Señora Maria Gertrudis Perez. — En los autos sobre juicio de divorcio promovido por Don Tomas Islas contra vd. el C. juez segundo conciliador licenciado Leonides Barranco, sustituto del 3.^o de primera instancia de este distrito ha proveido un auto que á la letra dice:

"Pachuca, Junio ocho (8) de mil ochocientos ochenta y seis (1886). Si fuere pasado el término lo que se certificará por la secretaría, se ha por acusada la rebeldia y por perdido el derecho de alegar á Doña Gertrudis Perez, citece para sentencia haciendose la notificación á la demandada en los términos del art. 1345 del código de procedimientos, notifiquese. Lo decretó y firmó el juez. Doy fé. — L. Barranco Pardo. — Rodolfo Isunza.

Lo que notifico á vd. por el presente que surtirá los efectos legales.

Pachuca, Junio 8 de 1886. — Rodolfo Isunza, Secretario.

133—3—3

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Zacualtipan. — Timbre. — Cincuenta centavos. — En los autos de intestado de Don Mariano Carpio, el C. Juez que conoce de ellos, ha pronunciado un decreto que en su parte conducente es como sigue:

Zacualtipan, Mayo veinticuatro de mil ochocientos ochenta y seis. Con fundamento de los artículos 1858, 1859, 1863, 1869 y 1870 del código de procedimientos civiles, se ha por radicado en este juzgado el juicio de intestado á bienes de Don Mariano Carpio. Publíquense por tres veces de diez en diez dias por los edictos de ley; convocándose á los que se crean con derecho á la herencia en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar", para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta dias que se contarán desde la publicacion del último edicto. Doy fé. — Arturo Moreno y Contreras, una rúbrica. — Francisco Vera, Secretario una rúbrica.

Y para los efectos legales, se expide el presente.

Zacualtipan, Mayo 24 de 1886. — Francisco Vera, Secretario.

134—3—3

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Metztitlan. — Timbre. — Cinco centavos. — Aviso judicial. — Por determinacion del C. Lic. Librado Ruiz, juez de primera instancia de este distrito, se convoca á las personas que se crean con derecho á la herencia del intestado del Señor cura Andros Mendez de Tagle, vecino que fué de esta poblacion; para que comparezcan á deducirlo en este juzgado dentro de treinta dias, contados desde la ultima publicacion del presente edicto en los periódicos "Oficial" y "Leo de Hidalgo" del Estado. — Vá con estampilla de cinco centavos por estar ayudada de pobre la denunciante.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Metztitlan, Junio 23 de 1886. — Santiago Garduño, Secretario.

141—3—2

Juzgado de 1.^a instancia del distrito de Tulancingo. — Timbre. — Cincuenta centavos. — La Señorita Luisa Islas vecina de esta ciudad presentó escrito á este Juzgado manifestando: que tiene arreglado con el Sr. Emilio Zamora, tambien de esta vecindad, contraer matrimonio, pero que como la expresada Señorita carece de padres, abuelos ó tutor, ocurre al susrito juez de primera instancia, para que se sirva suplir el consentimiento necesario, conforme á lo que dispone el artículo 168 del código civil, para que pueda celebrarse el matrimonio antes expresado. La Señorita Islas es de quince (15) años, nacida en ésta poblacion en donde la recojió de edad de cinco (5) meses la Señora Dolores Islas, quien ha criado, educado y dado su apellido á la joven Luisa, la que vive aun en la casa de aquella Señora, ignorándose el paradero de los padres de la repetida joven.

Y en cumplimiento de lo que previene el art. 2131 del código de procedimientos civiles, vigente en éste Estado, en auto de quince del presente, he mandado se publique por quince dias la solicitud de la Señorita Luisa Islas, en los periódicos "Oficial" del Estado y "Diario del Hogar" que se edita en México, citando á las personas que puedan contradecir la pretension de la Señorita Islas, para que se presenten á este juzgado á ejercitar sus derechos dentro del término legal.

Y para los efectos ántes expresados se publica el presente.

Tulancingo, Mayo 21 de 1886. — Francisco R. Madariaga. — A. Francisco R. Veytia. — A. Leon Tovar.

144—3—2

Mineria.

Diputacion de minería de Pachuca.—La casa Limantour de la ciudad de México, por medio de su representante, ha manifestado á esta diputacion de minería, que no le conviene continuar con el avio de la mina de plata nombrada "La Zorra", situada en esta ciudad, y que en tal virtud y conforme á la cláusula 2.^a del contrato de avio, hará entrega de ella dentro de tres meses, á los anteriores aviadores, ó á los dueños primitivos, ó en defecto de concurrencia de todos á esta diputacion para que ella determine lo conveniente, pidiendo que para ese efecto se publicasen los correspondientes citatorios.—Y habiéndose accedido á la solicitud, se cita por el presente ante esta diputacion de minería, para el día 1.^o de Octubre del corriente año á las tres de la tarde, con el objeto indicado y bajo los apercibimientos legales: en primer lugar á los síndicos ó representantes del concurso J. B. Jecker y C.^{ia}, que fué quien traspasó el avio á la casa Limantour; en segundo á los Sres. Andrés Tello y Federico Farrugia y Manly ó los sucesores de estos, que fueron quienes traspasaron dicho avio á la casa Jecker; y en tercero á los dueños de actuales acciones aviadas procedentes del contrato primitivo de avio celebrado con los Sres. Tello y Farrugia.

Pachuca, Junio 30 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

145—3—1

Diputacion de minería de Pachuca.—El C. Trinidad P. Garcia por sí y por los CC. Mauro Garcia, Juan Rivera y Jesus Perez, ha denunciado ante esta diputacion de minería, una mina de plata abandonada que nombran "Las Flores", situada en el cerro de las milpas del Mineral del Monte, al Poniente de la casa de Trinidad Avila, al Sur del monte de las flores, y al Oriente y Norte de la barranca del Sol y la Luna.

El C. José Calva por sí y por Pedro Castillo y las Sras. Mariana Osorio y Felipa C. Armenta, ha denunciado una veta de metal de plata situada en el rio que baja de la agua bendita para San Pedro Huizotilla del Mineral del Monte, al Sur de una mina de Vicente Romero, al Norte del puente y camino que vá para Texuantla, al Oriente del cerro alto y al Poniente del cerro del puerco.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Julio 10 de 1886.—Ramon Rosales, Secretario.

146—3—1

Diputacion de minería de Zimapan. = Timbre. = Cincuenta centavos. = Aviso.—El Sr. Juan T. Taylor originario de Inglaterra y actualmente vecino de la Bonanza de la jurisdiccion de este distrito, y de ejercicio minero, denunció ante esta diputacion conforme á la fraccion segunda del artículo 43 del código de minería una mina antigua nombrada "San Juan", situada en el cerro del Tablon y como unos cien metros al Sur de la barranca de Flojonales; en comprension del pueblo de Ytatlasco del municipio de la Bonanza; no tiene colindantes por ningun rumbo y se ignora el nombre de su último poseedor. Su veta matriz corre de Oriente á Poniente y produce metales de plomo y plata.

Se hace saber al público para los efectos legales.

Zimapan, Mayo 28 de 1886.—Remigio Ibarra. = Jesus Cervantes, Secretario.

137—3—2

Diputacion de minería de Pachuca. = La Junta directiva de la mina del Zembo, ha denunciado ante esta diputacion de minería para formar otra mina con el nombre de Corpus-Christi, una veta de metal de plata situada en la falda del cerro del Saucillo del pueblo de San Bartolo de Pachuca, al Sur de la mina del Zembo, al Norte de la majada de la vívora, al Poniente de la mesa del Saucillo, y al Oriente de la mina del Refugio del Gallo.

Lo que se avisa al público para los efectos legales.

Pachuca, Junio 27 de 1886.—Ramon Rosales, Srio.

138—3—2

Diputacion de minería de Pachuca. = El director de la negociacion de Arévalo del Mineral del Chico, para los efectos del art. 163 y siguientes del código de minería, ha dado aviso á esta diputacion, de que el C. José Néstor Garzon ha dejado de pagar la duodécima exhibicion al respecto de cuarenta pesos por cada uno de los ocho bonos que representa. = La diputacion ha dado por presentado el aviso para los efectos del art. 169, mandando se haga saber al interesado, como se verifica por medio del presente.

Pachuca, Junio 28 de 1886. = Ramon Rosales, Srio.

139—3—2

¿QUE ES ESTA ENFERMEDAD QUE NOS ACOMETE?

SE nos echa encima de improviso como un ladrón nocturno. Muchas enfermos tienen dolores de pecho y costados, y, algunas veces, de espaldas. Se sienten taciturnos y soñolentos, y la boca tiene muy mal gusto, especialmente por las mañanas. Una especie de lama pegajosa se acumula al rededor de los dientes. El apetito es pobre. Al paciente le parece que lleva una carga pesada en el estómago; otras veces siente una especie de vacío; hay una sensación de debilidad en la boca de dicho órgano, y del tomar alimento no resulta satisfacción alguna. Los ojos están hundidos; las manos y los pies se enfrían y se sienten pegajosos. Dentro de poco, se principia á toser, primeramente con una tos seca, pero, pasados unos pocos meses, esta viene acompañada de una expectoración de color verdoso. El afligido padece un cansancio constante, y el sueño no parece proporcionarle descanso alguno. Con el trascurso del tiempo, empieza á sentirse enervado é irritable, le oprimen malos presentimientos. Hay desvanecimientos y vértigos, y al levantarse derrepente le parece al enfermo que la cabeza le dá vueltas. Los intestinos están estreñidos; el cútis se seca, y, á veces, está ardiente; la sangre se pone espesa y embotada; el blanco de los ojos queda amarillento; y la orina, escasa y de un color muy subido, deposita un sedimento despues de permanecer por algun tiempo asentada. Con frecuencia se escupe el alimento, unas veces con un gusto agrio y otras con un gusto algo dulce. Este estado de cosas vá frecuentemente acompañado de palpitaciones del corazón; entúrbias la vista y hay manchas ante los ojos; y el paciente siente notable postración y debilidad. Todos estos síntomas se presentan por su turno. Se cree que cerca de una tercera parte de nuestra población está afligida de dicha enfermedad, en alguna de sus formas variadas. A decir verdad, los facultativos se han equivocado respecto de la naturaleza de esta dolencia. Algunos la han tratado como si fuera entorpecimiento del hígado, y otros como enfermedad de los riñones; pero con ninguna de las diversas clases de tratamientos ha podido obtenerse buen éxito, porque el remedio debía ser tal que obrase con armonía sobre cada uno de los citados órganos, así como sobre el estómago, puesto que, en los casos de Dispepsia, (siendo esta en realidad lo que es la enfermedad) todos ellos participan del desorden, y requieren un remedio que ejerza su influencia en todos simultáneamente. El Jarabe Curativo de Seigel obra como por encanto sobre dicha clase de padecimientos, dando un alivio casi inmediato. Este medicamento se puede obtener de todos los Farmacéuticos Boticarios y expendedores de Medicinas en el mundo entero, así como de los propietarios, A. J. White (Limited), 17, Farringdon Road, Londres, E. C. Inglaterra.